



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 648-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1002-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1002-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED –  
SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 67  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ANDOAS, TROMPETEROS, TIGRE  
Y NAPO, PROVINCIAS DE DATEM DEL  
MARAÑÓN, LORETO Y MAYNAS,  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
ÁREA ESTANCA  
RELLENO SANITARIO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 495-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2017, el escrito de descargos de fecha 30 de mayo del 2017 presentado por Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú (en adelante, Perenco), los demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 210-2011-MEM/AAE del 20 de julio del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción del Oleoducto y Línea de Diluyente CPF – Andoas, para uso propio<sup>1</sup> (en adelante, EIA Proyecto de Construcción) presentado por Perenco.
2. Con la Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE del 3 de agosto de 2012, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B<sup>2</sup> (en adelante, EIA Fase de Desarrollo).
3. Del 21 al 24 de octubre y del 18 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular al Lote 67 de titularidad de Perenco a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Páginas 80 a la 85 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 105 a la 109 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

Mediante Resolución Directoral N° 206-2012-MEM/AAE del 8 de agosto de 2012, la DGAAE rectificó los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B.

Páginas 137 a la 139 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.





4. Los hechos verificados durante las acciones de supervisión regular se encuentran contenidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Datos de las supervisiones

Supervisiones	Fecha de la acción de supervisión	Acta de Supervisión N°	Informe de Supervisión
Primera	21 al 24 de octubre del 2013	009840 <sup>3</sup> 009841 <sup>5</sup>	1524-2013-OEFA/DS-HID <sup>4</sup>
Segunda	18 al 22 de noviembre del 2013	Acta de Supervisión Directa <sup>6</sup>	1657-2013-OEFA/DS-HID <sup>7</sup>

5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1840-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Perenco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 455-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2017<sup>9</sup>, notificada al administrado el 31 de marzo del 2017<sup>10</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral)<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perenco, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Perenco

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida
1	Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú no habría almacenado adecuadamente los productos químicos en el campamento Piraña del Lote 67, toda vez que contaba con recipientes que se	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".</i>
		Norma que tipifica la eventual infracción y sanción



<sup>3</sup> Página 76 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>5</sup> Página 78 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas de la 285 al 289 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 1 al 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 36 al 72 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>11</sup> Mediante Resolución Subdirectoral N° 753-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2017 y notificada al administrado el 23 de mayo del 2017, se rectificó un error material incurrido en la Resolución Subdirectoral.





	<p>encontraban almacenados en un área no impermeabilizada y sin sistema de contención.</p>	<p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td colspan="3">Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.</td> <td>Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 400 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción														
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos																
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.														
<p>2</p>	<p>Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú habría excedido los Límites Máximos Permisibles del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2013 y del parámetro Material Particulado (PM) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67.</p>	<p><b>Norma supuestamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".</i></p> <p><i>En concordancia con:</i></p> <p><b>Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos</b>  <i>"Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo</i>  <i>Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.</i></p> <p><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b></td> </tr> <tr> <td>3.7.1</td> <td>Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas</td> <td>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 2,000 UIT</td> <td>Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	<b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b>					3.7.1	Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
<b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b>																	
3.7.1	Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades													
<p>3</p>	<p>Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú habría excedido los límites máximos permisibles respecto de los parámetros fósforo total, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cloro residual, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), coliformes totales, coliformes fecales durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2013, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las</p>	<p><b>Norma supuestamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".</i></p> <p><i>"Artículo 49.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.</i>  <i>Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.</i>  <i>(...)"</i></p> <p><i>En concordancia con:</i></p> <p><b>Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos</b></p>															





instalaciones del Lote 67.		<p><b>Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:</b> Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla N° 1</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Parámetro Regulado</th> <th>Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Cloruro</td> <td>500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>0,1</td> </tr> <tr> <td>Cromo Total</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Mercurio</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>0,1</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Fenoles para efluentes de refinerías FCC</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros para efluentes de refinerías FCC</td> <td>1,0</td> </tr> <tr> <td>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Cloro residual</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno amoniacal</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Totales (NMP/100 mL)</td> <td>&lt;1000</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales (NMP/100 mL)</td> <td>&lt;400</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>2,0</td> </tr> <tr> <td>Ario</td> <td>5,0</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>6,0 – 9,0</td> </tr> <tr> <td>Aceites y grasas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Plomo</td> <td>0,1</td> </tr> <tr> <td>Incremento de Temperatura</td> <td>&lt;3°C</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b></td> </tr> <tr> <td>3.7.2</td> <td>Incumplimiento de los LMP en efluentes</td> <td>Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,00 UIT</td> <td>Cierre de instalaciones, suspensión temporal a actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20	Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)	Cromo Hexavalente	0,1	Cromo Total	0,5	Mercurio	0,02	Cadmio	0,1	Arsénico	0,2	Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5	Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	Cloro residual	0,2	Nitrógeno amoniacal	40	Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000	Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400	Fósforo	2,0	Ario	5,0	pH	6,0 – 9,0	Aceites y grasas	20	Plomo	0,1	Incremento de Temperatura	<3°C	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	<b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b>					3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,00 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal a actividades
Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)																																																												
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20																																																												
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)																																																												
Cromo Hexavalente	0,1																																																												
Cromo Total	0,5																																																												
Mercurio	0,02																																																												
Cadmio	0,1																																																												
Arsénico	0,2																																																												
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5																																																												
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0																																																												
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50																																																												
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250																																																												
Cloro residual	0,2																																																												
Nitrógeno amoniacal	40																																																												
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000																																																												
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400																																																												
Fósforo	2,0																																																												
Ario	5,0																																																												
pH	6,0 – 9,0																																																												
Aceites y grasas	20																																																												
Plomo	0,1																																																												
Incremento de Temperatura	<3°C																																																												
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																																																									
<b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b>																																																													
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,00 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal a actividades																																																									
4	Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, toda vez que no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013.	<p style="text-align: center;"><b>Norma supuestamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b> <i>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Numeral</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b></td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Numeral	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras	<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>					3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.																																												
Numeral	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras																																																									
<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>																																																													
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.																																																									
5	Perenco Perú Petroleum Limited –	<b>Norma supuestamente incumplida</b>																																																											





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 648-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1002-2017-OEFA/DFSAI/PAS

	<p>Sucursal del Perú habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, toda vez que no habría realizado el análisis de los parámetros Oxígeno Disuelto y Bacterias Sulfato Reductoras antes de reinyectar los detritos o cortes de perforación, conforme a lo establecido en su EIA.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  <b>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</b></p> <p><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Numeral</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b></td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Numeral	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras	<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>					3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
Numeral	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras													
<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>																	
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.													
6	<p>Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, al haberse detectado que no habría implementado una zanja con por lo menos un (1) metro de cobertura sobre la tubería de transferencia de hidrocarburos y por debajo del lecho del arroyo.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  <b>"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</b></p> <p><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Numeral</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b></td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Numeral	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras	<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>					3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
Numeral	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras													
<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>																	
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.													
7	<p>Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú no habría realizado el análisis químico de las aguas de lluvia que son vertidas al ambiente en las áreas estancas del Terminal Curaray y del Campamento Base Logístico Curaray.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  <b>"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)</b>  <b>c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes".</b></p> <p><b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b></p>															





		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras sanciones</b>
		3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
		3.12.1.	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Numeral c) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT	Cierre de instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
		<b>Norma supuestamente incumplida</b>				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <i>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</i>				
		<i>En concordancia con:</i>				
		Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <i>"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario (...)</i> 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; <i>(...)"</i> .				
		<b>Norma que tipifica la eventual infracción y sanción</b>				
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	
		3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
		3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 3000 UIT	

El relleno sanitario de Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú no contaría con: (i) drenes de lixiviados, con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, (ii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases y (iii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; toda vez que se encontraba saturado con agua de lluvia y/o lixiviados.

8

7. El 28 de marzo del 2017, Perenco presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>12</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El 23 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó a Perenco el Informe Final de Instrucción N° 495-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> y el 30 de mayo del 2017<sup>14</sup>, Perenco presentó sus descargos.



<sup>12</sup> Folios del 74 al 126 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 152 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 42306 (folios 153 al 179 del Expediente).



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1: Perenco no habría almacenado adecuadamente los productos químicos en el campamento Piraña del Lote 67, toda vez que contaba con recipientes que se encontraban almacenados en un área no impermeabilizada y sin sistema de contención

#### III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante la supervisión efectuada del 21 al 24 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Perenco no almacenaba adecuadamente sus productos químicos, toda vez que almacenaba recipientes de combustibles en un área del Campamento Piraña que no estaba impermeabilizada y carecía de sistema de contención, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 009840<sup>15</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID<sup>16</sup> y como se aprecia de la fotografía N° 7 del referido Informe<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Página 76 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 38 y 39 del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 33 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 60 del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 33 del Expediente.





III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

- 13. En su escrito de descargos, Perenco señaló que mediante escrito del 7 de noviembre del 2013 (carta PPP/CAR-3606/HSE-1113) presentó información a fin de subsanar la observación realizada durante la supervisión, conforme se cita a continuación:

*“Mediante Carta PPP/CAR-3606/HSE-1113 remitimos la información para subsanar las observaciones relativas a la visita, señalándose en el punto 1 lo concerniente a esta observación, indicándose que ya se habían tomado medidas, **procediéndose al retiro de los residuos remanentes (embolsado) y los cilindros con residuos de combustibles y otros productos del área, los que fueron enviados a LBC para su posterior envío a Iquitos a través de la EPS Brunner, recuperando de esta manera un mayor espacio de almacenamiento y concluyendo los trabajos relacionados con el sistema de contención de derrames.** Cabe señalar que esta es una actividad dinámica dado que aún estamos en etapa de construcción y montaje de equipos y accesorios. Se adjunta fotos de las acciones tomadas”*

(Énfasis agregado)

- 14. De acuerdo a lo señalado previamente, se observa que el administrado no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora, toda vez que únicamente se refiere a la corrección de la misma, reconociendo que ello habría permitido la culminación de los trabajos relacionados al sistema de contención.

- 15. Por otro lado, en cuanto a la corrección de la conducta infractora, se debe indicar que el hallazgo se refiere específicamente a tres (3) contenedores de combustibles tipo *bulk drums*, almacenados en un área no impermeabilizada y sin sistema de contención. En tal sentido, para corregir la conducta infractora el administrado debía acreditar que posteriormente a la supervisión implementó las condiciones para realizar un adecuado almacenamiento de los combustibles sin embargo, de las fotografías presentadas por Perenco solo se observa la realización de actividades de evacuación de residuos sólidos, conforme se aprecia a continuación:



- 16. En ese sentido, el administrado no ha acreditado haber corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 17. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 44° del RPAAH no restringe la obligación de contar con sistema de doble contención solo para un almacén sino que la norma se refiere al almacenamiento<sup>18</sup>, el cual no se delimita sólo a un lugar



De acuerdo con la Real Academia Española almacenar es:

1. tr. Poner o guardar en almacén.

**2. tr. Reunir, guardar o registrar en cantidad algo. Almacenar libros, datos, informaciones.**

Véase: <<http://dle.rae.es/?id=1vk04sl>>.





físico (almacén) ni a un periodo de tiempo prolongado. En tal sentido, de acuerdo a lo constatado por el supervisor en campo, cerca de área de pit de combustible del Campamento Piraña se efectuaba el almacenamiento de sustancias químicas, actividad que podría generar un daño o impacto al ambiente (suelo o cobertura vegetal); por lo que, de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH a dicho almacenamiento le corresponde contar con un sistema de contención y debía ser efectuado en un área impermeabilizada.

18. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis del Acta de Supervisión N° 009840, del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID, de la fotografía N° 7 del referido Informe y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Perenco incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que, no almacenó adecuadamente los productos químicos en el campamento Piraña del Lote 67, por cuanto contaba con recipientes que se encontraban almacenados en un área no impermeabilizada y sin sistema de contención.
19. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Perenco habría excedido los Límites Máximos Permisibles del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2013 y del parámetro Material Particulado (PM) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67**

**III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2**

20. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2013, se detectó que Perenco excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2013; y, respecto del parámetro Material Particulado (PM) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, conforme consta en los Informes de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID<sup>19</sup> y N° 1657-2013-OEFA/DS-HID<sup>20</sup>. Las referidas excedencias se detallan a continuación:

**a) CAMPO PAICHE**

**Año 2013**

Estación de Monitoreo	NO <sub>x</sub>				PM		
	Mes	Medición (mg/m <sup>3</sup> )	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/m <sup>3</sup> )	LMP	Excedencia (%)
Campamento	Abril	811.6	460	76.4	56.44	50	
	Mayo	799.9		73.9			
	Julio	598.5		30.1			
	Setiembre	624.6		35.8			
Base Logística Curaray	Abril	861		87.2			12.38
	Agosto	900.1		95.7			
	Setiembre	894.6		94.5			

Páginas 49 a la 52 del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 33 del Expediente.

<sup>20</sup>

Páginas 60 a la 65 del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 33 del Expediente.





## b) CAMPO DORADO

Año 2013

Estación	NO <sub>x</sub>				PM		
	Mes	Medición (mg/m <sup>3</sup> )	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/m <sup>3</sup> )	LMP	Excedencia (%)
Campamento	Abril	2734	460	494.3	150.7	50	201.4
	Julio						

## c) CAMPO PIRAÑA

Año 2013

Estación	NO <sub>x</sub>				PM		
	Mes	Medición (mg/m <sup>3</sup> )	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/m <sup>3</sup> )	LMP	Excedencia (%)
Campamento 4	Abril	545.5	460	18.6	75.91	50	51.82
	Mayo	877.1		90.7			
	Junio	542.3		17.9			
	Julio	621.2		35.0			
	Agosto						
	Setiembre						
PPI1	Abril	864.8	460	88.0	124.9	50	149.8
	Julio	774.7					
	Agosto	1225		130.4			
	Setiembre	1294		150.2			
EPC	Abril	816.1	460	77.4	73.03	50	46.06
	Mayo	607.1		32.0			
	Julio						
	Agosto	691.1					
	Setiembre	822.7					



## III.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

21. En su escrito de descargos, Perenco señaló que para la generación de electricidad en el Campo Piraña utiliza un generador que funciona con combustible diésel. Asimismo, agregó que cumplió con el programa de mantenimiento de dicho generador, por lo que probablemente el exceso de los LMP fue puntual y no habría generado afectaciones al ambiente.
22. Perenco también señaló que se debía tener en cuenta las condiciones climatológicas de la zona donde se ubica el Lote 67, que es un lugar amplio, abierto, con lluvias constantes y predominio de aires todo el año, lo que imposibilita que las partículas puedan llegar a la atmósfera y convertirse en elementos contaminantes.
23. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los "Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos" (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM) y al Artículo 3° del RPAAH Perenco, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, debe asegurar que sus emisiones gaseosas no excedan los LMP y son responsables por tales acciones.
24. Cabe indicar que dichas normas no distinguen respecto de aquellos casos en los cuales el exceso pudo haber sido puntual, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el cumplimiento de los LMP resulta exigible en todo momento, por lo que Perenco debió tomar todas las medidas necesarias a fin de cumplir con los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
25. En cuanto a si el exceso de los LMP no habría generado afectaciones al ambiente se debe señalar que el presupuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta





infractora, sino la superación del límite máximo establecido para cada parámetro. Por tanto, no corresponde a la autoridad administrativa demostrar los daños generados o potenciales que se podrían generar debido a que Perenco habría excedido ciertos LMP de emisiones durante el desarrollo de su actividad.

26. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que a pesar de que una sola emisión no necesariamente posea un impacto negativo representativo en el aire, la emisión continuada y sinérgica con otras fuentes ajenas al proyecto sí pueden generar un deterioro de la calidad de la atmósfera, por lo que es importante que las concentraciones de contaminantes se reduzcan tanto como sea posible, o al menos hasta cumplir con los LMP establecidos para el Sub Sector.
27. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis de los Informes de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID y N° 1657-2013-OEFA/DS-HID y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Perenco incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, toda vez que, excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2013 y del parámetro Material Particulado (PM) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67.
28. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**III.3 Hecho imputado N° 3: Perenco habría excedido los límites máximos permisibles respecto de los parámetros fósforo total, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cloro residual, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), coliformes totales, coliformes fecales durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2013, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67**

#### III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

29. De la evaluación efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2013 presentados por el administrado, así como de los resultados del monitoreo de efluentes realizados en octubre del 2013 por el OEFA, contenidos en el Informe de Ensayo N°106485L/13-MA-MB, la Dirección de Supervisión detectó que durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2013 Perenco excedió los límites máximos permisibles de los parámetros fósforo total, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cloro residual, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), coliformes totales, coliformes fecales, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67, tal como consta en los Informes de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID<sup>21</sup> y N° 1657-2013-OEFA/DS-HID<sup>22</sup>. Las referidas excedencias se detallan a continuación:

Páginas 44 a la 49 del Informe de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 33 del Expediente.

Páginas 55 a la 60 del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 33 del Expediente.





a) CAMPO PAICHE

Año 2013

Estación	Mes	Fósforo total			Cloro residual			Aceite y grasas			Nitrógeno Amomiacal			DQO			DBO5			Coliformes totales			Coliformes fecales			
		Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (NTP/100ml)	LMP	Excedencia (%)	Medición (NTP/100ml)	LMP	Excedencia (%)	
Campamento Base Logístico (BC)	Abril	7,721		285,1			31,8		59			305		22	120	140	2800	180	470				180	470		17,5
	Mayo	8,55		302,5							56,87		42,2		71	42	2800				180					
	Junio	6,294		211,7							48,63		21,6		54	8	11000				1000	6800				1600
	Julio	7,401		270,1							59,49		48,73		65	62,5	22000				2100	7900				1875
	Agosto	3,508	2	75,4				20			44		10				220000				21000	7000				1550
	Septiembre	5,853		192,65											114	128							2300			475
Campamento de construcción 1	Abril	6,207		210,4														1000								
	Mayo	14,18		609							44,38		11	422	68,8	151	202	3500			250					
	Junio							67,7			238,5	48,41	21			114	128	35000			38900	17000				42400
Área Logística Terminal Curaray	Abril	5,01		150,5	0,23																					
	Mayo	4,282		114,1																						
	Junio																									

b) CAMPO PIRAÑA

Año 2013



Estación	Mes	Fósforo total			Aceite y grasas			Nitrógeno Amomiacal			DQO			DBO5			Coliformes totales			Coliformes fecales					
		Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (NTP/100 ml)	LMP	Excedencia (%)	Medición (NTP/100 ml)	LMP	Excedencia (%)			
Campamento construcción 4	Abril																								
	Mayo																								
	Junio	14,33		616,5				70,32			75,8				118		136								
Piraña PPI 1	Abril	6,976		248,8													2800			180					
	Mayo	7,52		276													1400			40					
	Junio		2					20									14000			1300	680		70		
	Julio	3,43		71,5													21000			2000	6800		1600		
	Agosto	6,24		212													140000			13900	6800		1600		
ECP Piraña	Septiembre	3,04		52											110		120	14000		1390	1100		175		
	Abril	3,575		78,75																					
	Mayo	18,83		841,5	22,6			13	200,8			402	264		5,6	79		58	16000		1500				
Junio																									

c) CAMPO DORADO

Año 2013

Estación	Mes	Fósforo total			DBO5		
		Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)
Campamento Dorado	Abril	3,588		79,4			
	Mayo	4,445	2	122,25		50	
	Junio	8,63		331,5	112		124



**d) MONITOREO DE EFLUENTES REALIZADO POR OEFA**Año 2013

Estación	Fósforo total				Nitrógeno Amoniacal			Coliformes totales			Coliformes fecales		
	Mes	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (mg/l)	LMP	Excedencia (%)	Medición (NTP/100ml)	LMP	Excedencia (%)	Medición (NTP/100ml)	LMP	Excedencia (%)
PTAR-01 (Campamento Piraña)	Octubre	16,123	2	706,15	139,91	40	249,78	>160000	1000	>15900	>160000	400	>39900
PTAR-02 (Campamento LBC Curaray)	Octubre	6,2288		211,44	60,14		50,35	>160000		>15900	>160000		>39900

**III.3.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3**

30. En su escrito de descargos, Perenco no cuestionó la comisión de la conducta infractora imputada, limitándose a indicar que actualmente sus efluentes domésticos son inyectados al pozo PIR 05D ubicado en la Estación Central de Procesamiento (ECP) Piraña, ello en cumplimiento de su compromiso de vertimiento cero contenido en el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B aprobado por Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AE del 3 de agosto de 2012 (en lo sucesivo, EIA Fase de Desarrollo).
31. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado respecto a la corrección de la conducta infractora así como los medios probatorios que presentó a fin de sustentar sus afirmaciones serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.
32. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis de los Informes de Supervisión N° 1524-2013-OEFA/DS-HID y N° 1657-2013-OEFA/DS-HID y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Perenco incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° y 49° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, toda vez que, excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros parámetros fósforo total, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cloro residual, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), coliformes totales, coliformes fecales durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2013, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67.
33. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**III.4 Hecho imputado N° 4: Perenco habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, toda vez que no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013****III.4.1 Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental de Perenco**

En su EIA Fase de Desarrollo, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas conforme al siguiente detalle<sup>23</sup>:

<sup>23</sup> Páginas 185 y 186 del archivo digital del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 33 del Expediente.





EIA aprobado por Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AEE Informe N° 001-2012-MEM-AAE/MMR

Observación 194 – Absuelta

(...)

Se señala que de acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 062-2010-EM, se realizará el monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas a toda fuente de emisión presente durante las etapas de construcción, perforación de pozos, operación y mantenimiento, realizadas durante la Fase de Desarrollo del Lote 67.

La frecuencia de monitoreo será mensual. Los resultados del monitoreo se enviarán trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Los parámetros a monitorearse son los siguientes:

Table with 2 columns: PARÁMETRO REGULADO and Explotación en tierra mg/Nm³. Rows include Material Particulado (PM), Compuestos orgánicos volátiles, Sulfuro de hidrógeno (H2S), Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno (NOx), Niquel (Ni), and Vanadio (V).

(...)"

III.4.1 Análisis del hecho imputado N° 4

35. De la evaluación efectuada al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2013, la Dirección de Supervisión constató que Perenco no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, conforme a lo establecido en el EIA Fase de Desarrollo, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID24 y como se aprecia a continuación:

Tabla de resumen del monitoreo de emisiones gaseosas III trimestre del año 201325

Table titled 'EMISIONES GASEOSAS' with three sections: CAMPO PAICHE, CAMPAMENTO DE CONSTRUCCION 4, and AREA LOGISTICA TERMINAL CURARAY. Each section contains a table of monitoring data for various parameters like CO2, CO, NOx, SO2, PM, etc., across months July, August, and September.

Páginas 60 a la 65 del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD obrante en el folio 33 del Expediente.

Páginas 321 a la 323 del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 33 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 648-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1002-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EMISIONES GASEOSAS										
CAMPO DORADO										
CAMPAMENTO DORADO										
Estación de Monitoreo	Parámetros	Unidad	3er. TRIMESTRE			Promedio	Máximo	Mínimo	LMP*	LMP**
			Julio	Agosto	Septiembre					
CAMP-DOR-EA-4	Dióxido de Carbono CO <sub>2</sub>	%	4.03	5.95	4.60	5.19	8.56	4.03	III	III
	Oxígeno O <sub>2</sub>	%	13.06	12.37	13.37	12.94	13.37	12.57	III	III
	Monóxido de Carbono CO	mg/Nm <sup>3</sup>	< 0.55	67.74	127.9	67.40	127.5	< 0.56	III	III
	Óxido de Nitrógeno NO <sub>x</sub>	mg/Nm <sup>3</sup>	38.23	240.0	309.8	192.3	300.8	35.23	465	565
	Dióxido de Azufre SO <sub>2</sub>	mg/Nm <sup>3</sup>	3.32	12.14	6.88	7.45	12.14	3.32	1050	1050
	Materia Particulada (PM) (AP 42)	mg/Nm <sup>3</sup>	153.7	28.33	31.53	69.55	50.7	28.33	III	165
Hidrocarburos Totales (AP 42)	mg/Nm <sup>3</sup>	42.85	92.98	111.2	82.22	111.2	42.85	III	III	
CAMPO PIRAÑA										
CAMPAMENTO DE CONSTRUCCIÓN 4										
Estación de Monitoreo	Parámetros	Unidad	3er. TRIMESTRE			Promedio	Máximo	Mínimo	LMP*	LMP**
			Julio	Agosto	Septiembre					
CAMP-CON4-EA-6	Dióxido de Carbono CO <sub>2</sub>	%	4.83	4.63	3.94	4.47	4.83	3.94	III	III
	Oxígeno O <sub>2</sub>	%	13.25	12.57	13.70	13.17	13.70	12.57	III	III
	Monóxido de Carbono CO	mg/Nm <sup>3</sup>	248.8	< 0.55	< 0.56	87.31	248.8	< 0.56	III	III
	Óxido de Nitrógeno NO <sub>x</sub>	mg/Nm <sup>3</sup>	621.2	38.44	51.97	237.2	621.2	38.44	460	600
	Dióxido de Azufre SO <sub>2</sub>	mg/Nm <sup>3</sup>	16.93	6.22	7.19	10.11	16.93	6.22	1050	1050
	Materia Particulada (PM) (AP 42)	mg/Nm <sup>3</sup>	75.91	75.46	77.59	76.32	77.59	75.46	III	160
Hidrocarburos Totales (AP 42)	mg/Nm <sup>3</sup>	21.59	21.46	22.58	21.70	22.09	21.46	III	III	
PIRAÑA PPI1										
Estación de Monitoreo	Parámetros	Unidad	3er. TRIMESTRE			Promedio	Máximo	Mínimo	LMP*	LMP**
			Julio	Agosto	Septiembre					
PIR-PPI1-EA-24	Dióxido de Carbono CO <sub>2</sub>	%	3.02	7.05	6.80	5.62	7.05	3.02	III	III
	Oxígeno O <sub>2</sub>	%	16.08	11.48	11.81	13.12	16.08	11.48	III	III
	Monóxido de Carbono CO	mg/Nm <sup>3</sup>	397.3	215.3	241.8	284.8	397.3	215.3	III	III
	Óxido de Nitrógeno NO <sub>x</sub>	mg/Nm <sup>3</sup>	774.7	1225	1294	1098	1294	774.7	460	600
	Dióxido de Azufre SO <sub>2</sub>	mg/Nm <sup>3</sup>	84.48	16.50	17.09	32.69	84.48	16.50	1050	1050
	Materia Particulada (PM) (AP 42)	mg/Nm <sup>3</sup>	124.9	130.4	150.2	135.2	150.2	124.9	III	160
Hidrocarburos Totales (AP 42)	mg/Nm <sup>3</sup>	35.51	37.07	42.71	38.43	42.71	35.51	III	III	
EMISIONES GASEOSAS										
ECP PIRAÑA										
Estación de Monitoreo	Parámetros	Unidad	3er. TRIMESTRE			Promedio	Máximo	Mínimo	LMP*	LMP**
			Julio	Agosto	Septiembre					
ECP-PIR-EA-7	Dióxido de Carbono CO <sub>2</sub>	%	8.10	7.70	6.80	8.07	8.40	7.70	III	III
	Oxígeno O <sub>2</sub>	%	10.10	10.60	9.70	10.13	10.60	9.70	III	III
	Monóxido de Carbono CO	mg/Nm <sup>3</sup>	181.2	217.8	275.5	224.8	275.5	181.2	III	III
	Óxido de Nitrógeno NO <sub>x</sub>	mg/Nm <sup>3</sup>	99.28	89.1	82.7	57.7	82.7	99.28	460	500
	Dióxido de Azufre SO <sub>2</sub>	mg/Nm <sup>3</sup>	15.11	9.80	6.24	10.05	15.11	6.24	1050	1050
	Materia Particulada (PM) (AP 42)	mg/Nm <sup>3</sup>	73.03	73.53	79.98	75.51	79.98	73.03	III	160
Hidrocarburos Totales (AP 42)	mg/Nm <sup>3</sup>	29.77	29.91	22.74	21.47	22.74	20.77	III	III	



36. En su escrito de descargos, Perenco no ha presentado argumento o medio probatorio a fin de contradecir la presente imputación; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que esta Dirección, en su calidad de autoridad administrativa, verificó plenamente los hechos que sirven de motivo del presente pronunciamiento.

37. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Perenco infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que, incumplió el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, debido a que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013.

38. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

III.5 **Hecho imputado N° 5:** Perenco habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, toda vez que no habría realizado el análisis de los parámetros Oxígeno Disuelto y Bacterias Sulfato Reductoras antes de reinyectar los detritos o cortes de perforación, conforme a lo establecido en su EIA





### III.5.1 Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental de Perenco

39. En su EIA Fase de Desarrollo, el administrado se comprometió a reinyectar detritos o cortes de perforación en los siguientes términos<sup>26</sup>:

**EIA aprobado por Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AEE**

**Informe N° 082-2012-MEM-AEE/MMR**

**"Observación 36 – Absuelta**

*Deberá considerar la realización de un análisis químico de los cortes de perforación o detritos antes de decidir por la metodología de disposición final, asimismo indicar los parámetros de control del análisis químico y el estándar de referencia.*

*Se señala que para los cortes obtenidos durante la perforación de los 8 primeros pozos se utilizará la técnica de estabilización e incorporación al terreno natural para la que se harán los análisis químicos de acuerdo a los estándares y parámetros del Departamento de Recursos Naturales del Estado de Lousiana USA (EPA, 1987), los análisis químicos de acuerdo al estándar de referencia no son aplicables al método de reinyección de los cortes de perforación. En este caso, el análisis que se efectuará previo a la reinyección de los cortes de perforación será de los siguientes parámetros: oxígeno disuelto y bacterias sulfato reductoras.*

(...)

**Respuesta:**

*Se precisa que se aplicará la técnica de reinyección para la disposición de los cortes y lodos asociados a la perforación de todos los pozos planificados desde el primer pozo perforado."*

(El subrayado es agregado)



### III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa del 22 de noviembre del 2013<sup>27</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>28</sup>, durante la supervisión regular efectuada del 18 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, por cuanto realizó actividades de reinyección de detritos o cortes de perforación sin efectuar el análisis previo de los parámetros oxígeno disuelto y bacterias sulfato reductoras, ello conforme a las siguientes consideraciones:

- (i) Durante la supervisión regular se constató la completación de pozos en la Plataforma Piraña 1, actividad que genera cortes de perforación<sup>29</sup>.
- (ii) El administrado señaló que los cortes de perforación eran reinyectados en el Yacimiento Piraña 1<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Páginas 265 y 266 del archivo digital del Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 33 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 286 y 287 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 48 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 48 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>30</sup> **Escrito de levantamiento de observaciones del 19 de diciembre del 2013**  
**2 Pozos Inyector Piraña 1**

**Efluentes industriales:**

(...)

*Además según el administrado, los lodos de perforación y detritos pasaron un proceso de adecuación para ser reinyectado, y estima una reinyección de 10 000 a 15 000 barriles de detritos (el 100% de detritos obtenidos durante la perforación de los 09 pozos). Sin embargo, quedan pendientes los registros de los análisis previos a la reinyección. (...)"*







- (iii) Durante la supervisión regular se observó la implementación del sistema de acondicionamiento de cortes para su disposición mediante reinyección<sup>31</sup>.
- (iv) El administrado no presentó documentación que acredite que efectuó el análisis de los cortes de perforación de forma previa a la reinyección<sup>32</sup>.

### III.5.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

41. Mediante escrito de levantamiento de observaciones del 19 de diciembre del 2013, el administrado señaló que, durante la etapa de prueba de pozos de delineación, realizó pruebas previas en la formación Pozo Sandstone. Al respecto, Perenco precisó que la formación Pozo Sandstone corresponde a la misma formación del Pozo Piraña 1, donde se inyectaron los cortes de perforación de la campaña 2013, y se trata de una formación geológica de características definidas y de un patrón de comportamiento estable, lo que, según indica, la hace propicia para la inyección de detritos. Para acreditar su afirmación, adjuntó la metodología de reinyección de cortes y pruebas de inyección en la formación<sup>33</sup>.
42. Al respecto, cabe precisar que la acusación versó sobre la omisión del análisis de los parámetros oxígeno disuelto y bacterias sulfato reductoras de los cortes de perforación antes de su reinyección, conforme al compromiso asumido por el administrado en el EIA Fase de Desarrollo y no está referido a los análisis para la determinación de la idoneidad de la formación geológica para las labores de reinyección a las que se referiría Perenco en su escrito.
43. Asimismo, de los documentos presentados por el administrado para sustentar sus afirmaciones, se aprecia que Perenco sólo ha adjuntado la metodología de reinyección de cortes y pruebas de inyección en la formación, mas no ha presentado los informes de ensayo con los resultados de los análisis a los cortes de perforación de forma previa a la reinyección.
44. De otro lado, se debe señalar que en sus escritos de descargos a la imputación de cargos y al Informe Final de Instrucción, Perenco no ha presentado argumento o medio probatorio a fin de contradecir la imputación materia de análisis.
45. Por tanto, en atención de las consideraciones expuestas y del análisis del Acta de Supervisión Directa del 22 de noviembre del 2013, del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Perenco infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que, incumplió el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo al no realizar

(...)

**Respuesta:**

Cabe señalar que la formación Pozo Sandstone, corresponde a la misma formación en la cual **se inyectaron los cortes de perforación en esta campaña (2013) en el pozo piraña 1.**

<sup>31</sup> Páginas 81 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>32</sup> **Acta de Supervisión Directa**  
**"Efluentes industriales:**

(...)

Asimismo, el administrado indica que ya se perforaron 9 pozos (ocho para producción y uno de inyección de agua y detritos). Además refiere que los lodos de perforación y los detritos pasaron un proceso de adecuación antes de ser reinyectados el 100% de los detritos (10 000 a 15 000 barriles). **Sin embargo, quedan pendientes los registros de los análisis previos a la reinyección y el detalle de la técnica de reinyección de cortes y lodos de perforación.**

<sup>33</sup> Páginas 78 a la 82 del archivo digitalizado del levantamiento de observaciones del 19 de diciembre del 2013, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.





el análisis de los parámetros Oxígeno Disuelto y Bacterias Sulfato Reductoras antes de reinyectar los detritos o cortes de perforación.

46. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**III.6 Hecho imputado N° 6: Perenco habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, al haberse detectado que no habría implementado una zanja con por lo menos un (1) metro de cobertura sobre la tubería de transferencia de hidrocarburos y por debajo del lecho del arroyo**

**III.6.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental de Perenco**

47. En el EIA Fase de Desarrollo, el administrado asumió el siguiente compromiso<sup>34</sup>:

**EIA aprobado por Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AEE**  
**4.5.3.6.7 Cruce de cuerpos de agua**

*Básicamente se pueden considerar 2 tipos de cruces: cruces estándares y cruces especiales.*

**a) Cruces estándares- zanja abierta**

*Este método involucra el uso de una excavadora o una draga para excavar la zanja a través del cuerpo de agua. La profundidad de la zanja debe permitir por lo menos un metro de cobertura sobre la tubería debajo del lecho del arroyo. Los equipos usados para cavar la zanja trabajaran desde las orillas o desde el lecho del cuerpo de agua, en los casos que el ancho del cuerpo de agua no permita la excavación desde las orillas.*

(...)

**b) Método para cruces especiales – HDD**

*Para el caso de cruces de cursos de agua en los que no pueda realizarse por métodos estándares, se requerirá del uso de procedimientos que deben ser desarrollados de acuerdo a las condiciones específicas del sitio.*

(...)

**7.8.1.10 Programa de cruce de ríos mayores y menores**

*Para el cruce de los ríos menores se utilizará el cruce estándar a zanja abierta, el método involucra el uso de una excavadora o una draga para excavar la zanja a través del cuerpo de agua. La profundidad de la zanja debe permitir por lo menos un metro de cobertura sobre la tubería debajo del lecho del arroyo.*

48. De acuerdo al compromiso citado, el administrado debía realizar una zanja en los sectores donde la tubería cruzara ríos menores para permitir un (1) metro de cobertura sobre la tubería por debajo del lecho del arroyo, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

**Descripción Gráfica del Compromiso**



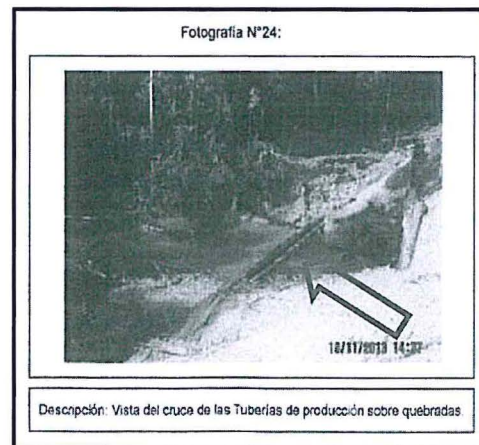
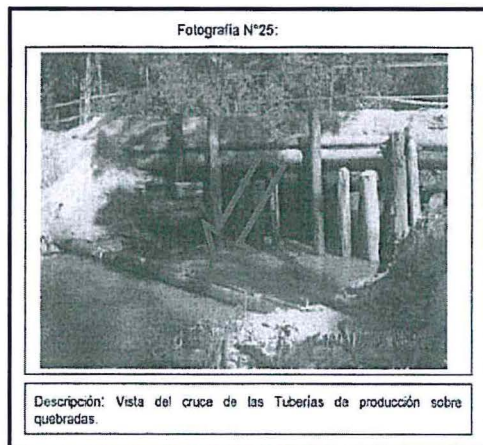
Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.





### III.6.2 Análisis del hecho imputado N° 6

49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa del 22 de noviembre del 2013<sup>35</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>36</sup>, durante la supervisión regular realizada del 18 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó cruces aéreos<sup>37</sup> de las tuberías que transfieren hidrocarburos y diluyente en dos (2) quebradas de cinco (5) metros de ancho, en lugar de encontrarse enterradas en el lecho del arroyo tal como se estableció en el EIA Fase de Desarrollo, como se aprecia en las fotografías N° 24 y 25 del referido Informe de Supervisión<sup>38</sup>:



### III.6.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

50. En su escrito de descargos, Perenco no cuestionó la comisión de la conducta infractora, limitándose a indicar que habría corregido la misma, toda vez que habría reforzado el aislamiento de la tubería con cinta polyguard (que permite hermetizar la tubería externa con el contacto del agua y evitar la corrosión) y con sacos de arena para evitar su exposición.
51. En ese sentido, en la medida que lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis se debe indicar que lo señalado por el administrado respecto a la corrección de la conducta infractora así como los medios probatorios que presentó a fin de sustentar sus afirmaciones serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.
52. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y del análisis del Acta de Supervisión Directa del 22 de noviembre del 2013, del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DFSAI/PAS y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Perenco incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que, incumplió el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, al no

<sup>35</sup> Página 289 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 55 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente

<sup>37</sup> Los cruces aéreos se refieren a cualquier soporte estructural que permite que el ducto pase sobre una zona topográficamente inaccesible como cuerpos de agua o depresiones de terreno.

<sup>38</sup> Páginas 93 y 95 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.





haber implementado una zanja con por lo menos un (1) metro de cobertura sobre la tubería de transferencia de hidrocarburos y por debajo del lecho del arroyo.

53. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**III.7 Hecho imputado N° 7: Perenco no habría realizado el análisis químico de las aguas de lluvia que son vertidas al ambiente en las áreas estancas del Terminal Curaray y del Campamento Base Logístico Curaray**

**III.7.1 Análisis del hecho imputado N° 7**

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión constató que Perenco no había realizado el análisis químico de las aguas de lluvia que son vertidas al ambiente en las áreas estancas del Terminal Curaray y del Campamento Base Logístico Curaray, ello conforme a las siguientes consideraciones:

- (i) Durante la supervisión regular se constató en campo que el administrado realizaba la descarga al ambiente del agua de lluvia proveniente de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento materia del hallazgo.
- (ii) En el Terminal Curaray (Facilidades Logísticas), el supervisor advirtió que las aguas almacenadas en el área estanca del tanque de diésel eran vertidas a un terreno contiguo mediante una motobomba. Asimismo, en el Campamento Base Logístico Curaray, observó que las aguas almacenadas en el área estanca de dos tanques de diésel eran vertidas a un terreno contiguo mediante una tubería.
- (iii) De la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA /DS-HID se aprecia que en el Campamento Base Logístico Curaray, la tubería termina en un área con pendiente, vertiendo el drenaje sobre el suelo.
- (iv) El administrado no presentó documentación que acredite que realizó el control respectivo del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para el sector hidrocarburos previo a la descarga al ambiente del agua de lluvia.

55. El hecho imputado tuvo como sustento las fotografías N° 14, 15 y 16 del referido Informe de Supervisión<sup>40</sup>.

**III.7.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7**

56. En su escrito de descargos, Perenco no ha presentado argumento o medio probatorio a fin de contradecir la presente imputación; no obstante, en su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de diciembre del 2013, el administrado indicó que en el Terminal Curaray (Facilidades Logísticas Curaray) se lleva a cabo el siguiente procedimiento:

- (i) Las pozas de contención para el almacenamiento de combustibles son limpiadas permanentemente para evitar la acumulación de agua.

<sup>39</sup> Página 49 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente

<sup>40</sup> Páginas 83 y 85 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.





- (ii) En caso de derramarse hidrocarburos dentro de una poza seca, este se limpia con paños absorbentes.
- (iii) En caso de derramarse hidrocarburos dentro de una poza con agua, se colecta el agua en cilindros y se envía para disposición final como agua contaminada.

57. Al respecto, es importante indicar que el análisis químico del drenaje de las aguas de lluvia antes de su descarga, precisamente tiene la función de demostrar que dichas aguas no se encuentran contaminadas debido a goteos de hidrocarburos provenientes del manejo, mantenimiento y limpieza de los tanques, así como de otras sustancias utilizadas durante estas actividades que pudieran ser arrastradas en la evacuación del agua de lluvia. No obstante, mediante la documentación presentada en su escrito de levantamiento de observaciones, Perenco no acreditó la realización de los referidos análisis químicos.

58. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y del análisis del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DFSAI/PAS y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Perenco incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que, no realizó el análisis químico de las aguas de lluvia que son vertidas al ambiente en las áreas estancas del Terminal Curaray y del Campamento Base Logístico Curaray.

59. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**III.8 Hecho imputado N° 8: El relleno sanitario de Perenco no contaría con: (i) drenes de lixiviados, con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, (ii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases y (iii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; toda vez que se encontraba saturado con agua de lluvia y/o lixiviados**

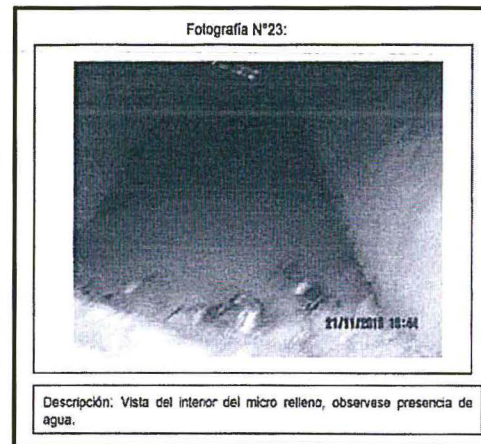
#### III.8.1 Análisis del hecho imputado N° 8

60. Durante la supervisión regular realizada del 18 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos orgánicos de Perenco eran dispuestos en los rellenos sin incineración previa y sus micro rellenos se encontraban saturados de agua de lluvia y/o lixiviados, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>41</sup>. En tal sentido, el administrado no seguía las especificaciones mínimas de manejo.

61. El hecho imputado se sustentó en las fotografías N° 22 y 23 del referido Informe de Supervisión<sup>42</sup>, en las cuales se aprecia el micro relleno usado para la disposición final de los residuos sólidos orgánicos, el cual se encuentra saturado de agua, que provenía de la infiltración de agua de lluvia y/o de los lixiviados producidos por los mismos residuos:

<sup>41</sup> Páginas 54 y 55 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente

<sup>42</sup> Páginas 91 y 93 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 33 del Expediente.



### III.8.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

62. En su escrito de descargos, Perenco señaló que el relleno sanitario que fue observado durante la supervisión se encuentra desactivado por más de un año y se encuentra en un terreno inaccesible por la crecida de maleza y arbustos. En tal sentido, se advierte que el administrado no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis.
63. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y del análisis del Informe de Supervisión N° 1657-2013-OEFA/DFSAI/PAS y de la Resolución Subdirectoral, queda acreditado que Perenco incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° RLGRS, toda vez que, su relleno sanitario no contaba con: (i) drenes de lixiviados, con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, (ii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases y (iii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; toda vez que se encontraba saturado con agua de lluvia y/o lixiviados.
64. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

## IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
66. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.

43

Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.-  
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



67. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>44</sup>.
68. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>45</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>46</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>47</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>44</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

<sup>45</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>46</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

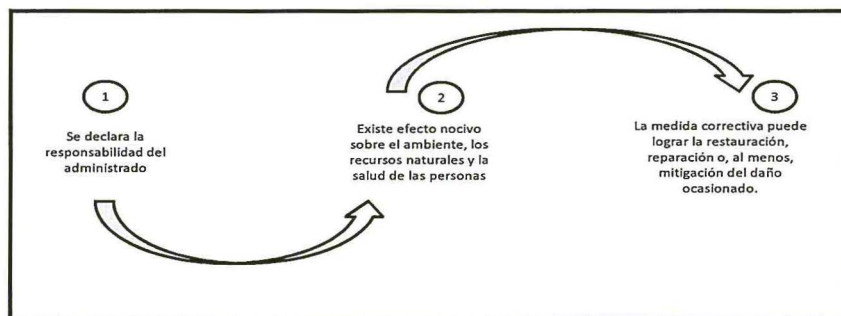




69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del

<sup>48</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>50</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

73. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

74. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco respecto de todos los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

#### IV.1 Conducta infractora N° 1

75. Al respecto, se debe indicar que durante la supervisión se verificó que la conducta infractora, generaría un riesgo de alteración a la calidad del suelo ante un eventual derrame de los combustibles almacenados por el administrado.

*ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."*

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

50

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

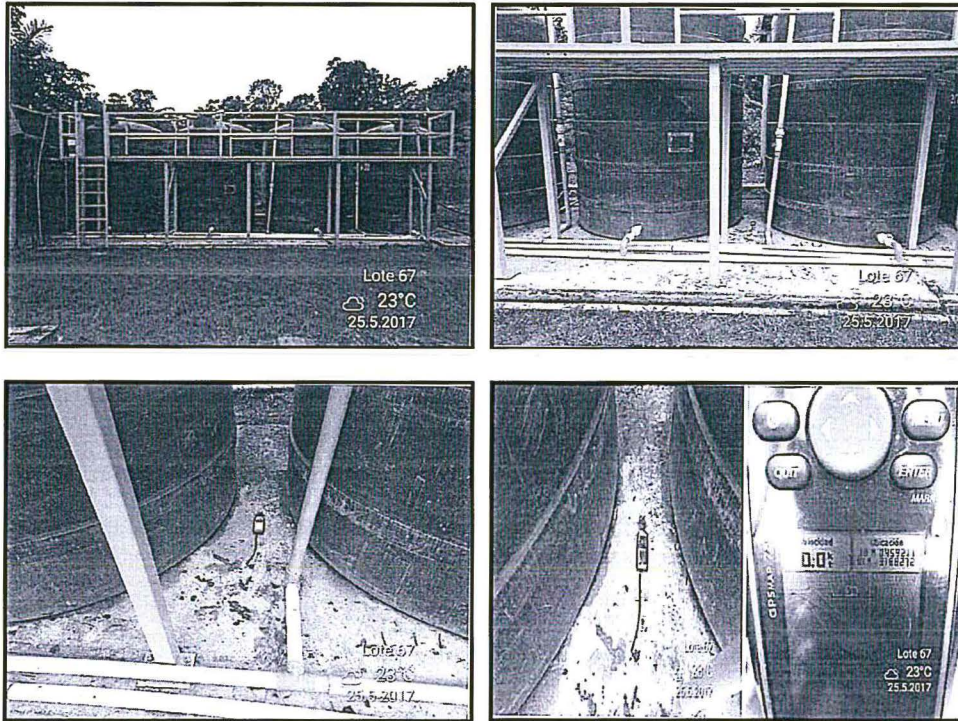
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

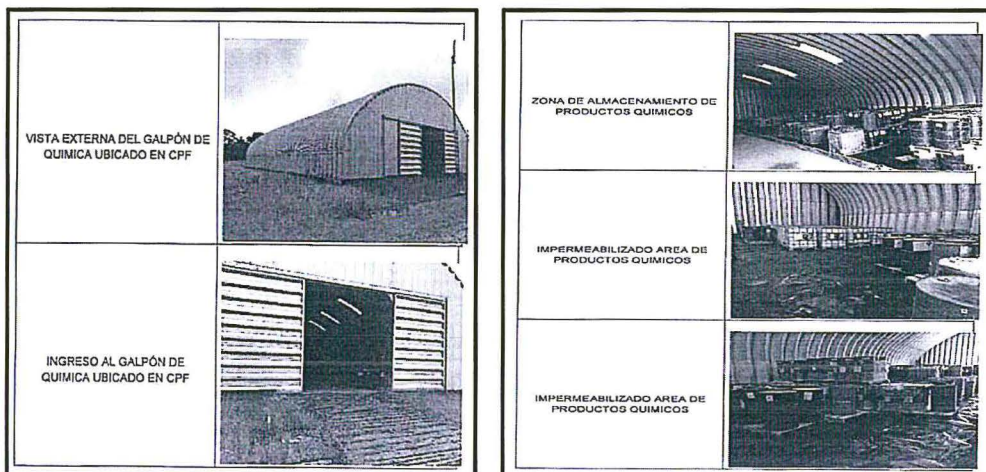




76. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Perenco presentó las siguientes fotografías<sup>51</sup> a fin de acreditar que actualmente en el área donde se ubicaba el *pit* de combustibles del Campamento Piraña ya no se realiza el almacenamiento de sustancias químicas y únicamente cuenta con tanques para el almacenamiento de agua.

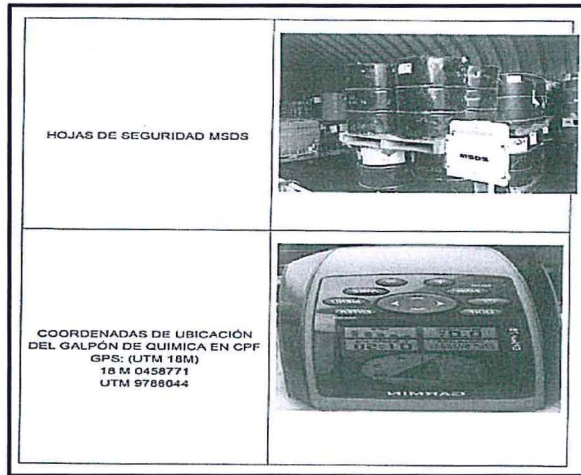


77. Sumado a ello, su escrito de descargos, el administrado adjuntó las siguientes fotografías de su almacén de sustancias químicas, el cual se encuentra ubicado en la Central de Procesamiento Piraña (CPF)<sup>52</sup>:



<sup>51</sup> Folios del 155 al 157 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios del 77 al 79 del Expediente.



78. En tal sentido, Perenco acreditó que actualmente cuentan con las siguientes condiciones:

- (i) Ausencia de sustancias químicas mal almacenadas en la anterior área de pit de combustibles del Campamento Piraña.
- (ii) Almacén de sustancias químicas, ubicado Central de Procesamiento Piraña, en adecuadas condiciones.

79. Por lo tanto, la conducta infractora ha sido corregida. En tal sentido, considerando que el administrado corrigió la conducta infractora y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>53</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

IV.2 Conducta infractora N° 2

80. Con relación a la propuesta de medida correctiva planteada mediante la Resolución Subdirectoral<sup>54</sup>, Perenco señaló lo siguiente en su escrito de descargos:

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."*

**Resolución Subdirectoral**

N°	Supuesta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva
2	Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOX) en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2013; y, respecto del parámetro Material Particulado (PM) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67.	Acreditar la implementación de medidas, en sus instalaciones y equipos, para la remoción de los contaminantes en sus emisiones gaseosas (como sistemas de filtrado de gases y partículas) con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles vigentes.





- (i) Actualmente, utiliza un generador de 170 kw para la generación de electricidad en el Campo Piraña, el cual utiliza como combustible el diésel.
- (ii) La combustión de los motores diésel es el lugar perfecto para maximizar la generación de los óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), y los trabajos de mantenimiento sólo permiten reducir los problemas asociados a la relación aire-combustible, sincronización de motor, recirculación de gases de escape incorrecto, acumulación de carbono y sobrecalentamiento.
- (iii) El diésel pulverizado puede constituir del 30 % al 80 % de los óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) producidos, lo que muestra una posibilidad alta de su formación en la combustión, la cual se minimiza con los mantenimientos programados.
- (iv) Ha trabajado activamente cumpliendo el programa de mantenimiento preventivo. Para acreditar su afirmación, presentó los cuadros históricos de mantenimiento de los equipos de generación eléctrica que han existido en los últimos años<sup>55</sup>.
81. Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el administrado se debe indicar que existen medidas de modificación del sistema de combustión para la reducción de los óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), medidas como el cambio de matriz energética, la prevención de los picos de temperaturas, el enfriamiento de llama, la recirculación de productos de combustión, la combustión de premezcla pobre, el reburning y la combustión con oxígeno<sup>56</sup>, las mismas cuya implementación pudo evaluar el administrado.
82. Por otro lado, es importante señalar que los grupos electrógenos se encuentran diseñados para funcionar bajo ciertos parámetros y condiciones ambientales, en este caso el grupo electrógeno en análisis GE 170 kw Cummis, presenta los siguientes parámetros de funcionamiento: a) Humedad de 30%, b) Temperatura a 25°C y c) Presión Barométrica 100 kPa, ello de acuerdo a la norma ISO – 30469; sin embargo, en el departamento de Loreto la humedad supera el 80 % y la temperatura promedio se encuentra entre 27°C a 32°C; por lo que dichas condiciones podrían estar afectando el rendimiento del motor. En tal sentido, se podría incluir el encapsulamiento del grupo electrógeno a fin de que funcione en mejores condiciones
83. Al respecto, en los descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado indicó que en el Lote 67 la temperatura es de 24°C, por lo que dicha medida no sería aplicable al presente caso. Para acreditar su afirmación, el administrado se remitió a la temperatura consignada en las fotografías<sup>57</sup> de los grupos electrógenos en los cuales efectuó el encapsulamiento:

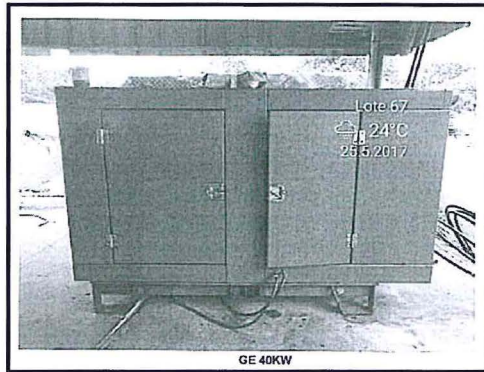


Folios del 93 al 119 del Expediente.

Herrera, B; Amell, A. y Cadavid, F. *Modelos para el estudio fenomenológico de la combustión sin llama con simulación numérica*. Revista Ingeniería e Investigación. Vol. 29. No. 2. Colombia, 2009.

Disponibile en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-56092009000200011](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-56092009000200011)

Folio del 159 del Expediente.



GE 40KW



GE 124KW ubicado en el campamento Piraña



84. Sobre el particular, se observa que Perenco no ha presentado medios probatorios para acreditar que la temperatura promedio en la zona de emplazamiento de sus grupos electrógenos es 24°C; únicamente ha presentado la fotografía de los grupos electrógenos donde se observa que en el instante de la toma presentaba este valor, lo cual no demuestra que esa sea la temperatura que predomina en el área, a la cual, los grupos electrógenos se encuentran sometidos.



85. En sus descargos Perenco también señaló que no podría evitar la generación de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), ni material particulado durante la combustión de diésel en sus grupos electrógenos. No obstante, se debe precisar que si bien dicha situación podría ser exacta, el administrado se encuentra en condiciones de realizar medidas de manejo de las emisiones gaseosas producidas con la finalidad de no emitir dichos gases y partículas contaminantes a la atmósfera, medidas como implementación de extractores, cámaras de filtros, y/o lavado de gases provenientes del tubo de escape de los grupos electrógenos. Sin embargo, el administrado tampoco ha presentado medios probatorios de la realización de las medidas que logren evitar la afectación de la atmósfera por los contaminantes generados en la combustión del motor, respaldadas por un informe de monitoreo de emisiones cuyos resultados no excedan los LMP.



86. Con relación al Material Particulado, el administrado alegó que las tasas de emisión más elevadas se encuentran en los motores a diésel, ello debido al elevado contenido de ceniza del combustible. No obstante, cabe precisar que existen formas de controlar el material particulado, evitando su descarga al ambiente, como la implementación de ciclones, lavadores, precipitadores y filtros<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> Arciniégas, C. *Diagnóstico y Control de Material Particulado: Partículas Suspendidas Totales Y Fracción Respirable PM10*. Revista Luna Azul No. 34. Universidad de Candas. Colombia, 2012. Pp. 206-207. Disponible: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n34/n34a12.pdf>



87. Por otro lado, Perenco alegó que los parámetros registrados en los monitoreos han sido puntuales y con un valor en exceso que no afectan al ambiente. Añade que, actualmente, las actividades que se realizan en el Campo Piraña tienen un carácter doméstico, por lo cual, la generación de emisiones y los posibles impactos asociados son bajos.
88. Al respecto, Perenco no ha presentado medio probatorio que acredite que actualmente no exceden los LMP de los parámetros óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y material particulado (PM), e incluso el mismo administrado reconoció que sus grupos electrógenos generan concentraciones considerables de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y material particulado (PM), en tanto que, el mismo combustible que utilizan (diésel) como matriz energética posee altas cantidades de nitrógeno y ceniza.
89. En este punto, es importante indicar que la finalidad de la realización de medidas de manejo de emisiones en los grupos electrógenos residen en el cumplimiento de los LMP, por lo que la única forma de acreditar la corrección de la conducta infractora es mediante la presentación de Informes de Ensayo que demuestren que se cumplen los mismos.
90. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Perenco precisó que mediante Carta PPC/CAR -6896/LEG-0317, presentó el informe de monitoreo de emisiones realizado en el Lote 67 en el mes de febrero del 2017.



91. Del Informe de Ensayo 8221/2017 de Emisiones de la Planta Piraña - CPF (muestreo de fecha 10/02/17), que contiene los resultados del monitoreo realizado en el Lote 67 en el mes de febrero del 2017<sup>59</sup>, se advierte que las concentraciones de los parámetros imputados para el grupo electrógeno del Campamento Piraña fueron las siguientes:

- (i) Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>): 1228 mg/Nm<sup>3</sup>
- (ii) Material particulado (PM): 50.35 mg/Nm<sup>3</sup>

002 ANÁLISIS DE CAMPO - Gases de Combustión - O2				
Oxígeno (O2)	11408	%	1,0	11,24
002 ANÁLISIS DE CAMPO - Gases de Combustión - Óxido de Nitrógeno				
Caudal másico (NO) al 11% de O2	11408	mg/s	---	170,74
Caudal másico (NO2) al 11% de O2	11408	mg/s	---	8,61
Caudal másico (NOx) al 11% de O2	11408	mg/s	---	179,35
Oxidos de nitrógeno (NO)	11408	mg/Nm3	2,67	1141
Oxidos de nitrógeno (NO) al 11% de O2	11408	mg/Nm3	2,67	1169
Oxidos de nitrógeno (NO2)	11408	mg/Nm3	2,67	57,54
Oxidos de nitrógeno (NO2) al 11% de O2	11408	mg/Nm3	2,67	58,95
Oxidos de nitrógeno (NOx)	11408	mg/Nm3	2,67	1499
Oxidos de nitrógeno (NOx) al 11% de O2	11408	mg/Nm3	2,67	1228

002 ANÁLISIS EN CAMPO - Material Particulado (AP 42)				
Caudal Másico (MP AP42)*	2972	mg/s	---	375,3
Material particulado (AP42)*	2972	mg/Nm3	---	50,35
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Parámetros meteorológicos				
Dirección de Viento*	2976	---	---	---
Humedad Relativa*	2976	%	0,1	64,0
Presión Atmosférica*	2976	mBar	0,1	988,5
Temperatura Ambiente*	2976	°C	0,1	31,8
Velocidad del Viento*	2976	m/s	0,5	---

92. En ese sentido, el administrado no ha acreditado haber corregido las causas que originan el incumplimiento de las concentraciones establecidas por los LMP (NO<sub>x</sub> de 460 mg/NM<sup>3</sup> y PM de 50 mg/NM<sup>3</sup>) para prevenir riesgos al ambiente y la salud.





93. Cabe indicar que entre los efectos negativos del dióxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) a la salud<sup>60</sup>, se encuentran los problemas respiratorios (afectación a bronquios y pulmones) e irritación ocular. Mientras que, entre los efectos negativos para el ambiente, el dióxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) presenta reacción con otros compuestos, generando nieblas fotoquímicas (smog) y al combinarse con agua atmosférica, forma lluvia ácida<sup>61</sup>.
94. Por otro lado, entre los efectos negativos del Material Particulado (PM) a la salud, se encuentran los problemas respiratorios (irritación de mucosas, neumonía, asma, bronquitis) y problemas cardiovasculares. Mientras que, entre los efectos negativos para el ambiente se presenta daño a la vegetación en general, y a la fauna acuática cuando las partículas sedimentan en el suelo o en cuerpos de agua<sup>62</sup>.
95. Conforme a lo desarrollado precedentemente, y considerando que la excedencia de los parámetros óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y material particulado (PM) causan un efecto nocivo acumulativo en el ambiente y la salud, se dispone el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2013 y del parámetro Material Particulado (PM) en los meses de julio, agosto y setiembre del 2013, provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67.	Implementar un sistema de tratamiento de las emisiones gaseosas generadas en los grupos electrógenos con la finalidad de cumplir con los LMP.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  (i) Presentar un informe del sistema de tratamiento implementado con la finalidad de reducir las concentraciones de óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) y material particulado (PM) emitidas a la atmósfera, el cual debe incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de dicho sistema.  (ii) Presentar los Informes de ensayo de emisiones gaseosas correspondientes.

<sup>60</sup> Es importante indicar que los NO<sub>x</sub> están compuestos por monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno y trióxido de nitrógeno. Entre estos parámetros el dióxido de nitrógeno es la forma más estable, por lo que tiene mayor representatividad.

<sup>61</sup> Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. Pp. 463-464.  
Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Óxidos de nitrógeno CAS # 10102-44-0, CAS # 10102-43-9. Estados Unidos, 2002.  
Disponible en: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts175.pdf](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf)

<sup>62</sup> Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. Pp. 468-470.

United States Environmental Protection Agency (EPA). Particulate Matter (PM) Pollution. Estados Unidos, nd.  
Disponible en: <https://www.epa.gov/pm-pollution/particulate-matter-pm-basics#effects>





96. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que se emitan a la atmósfera concentraciones de contaminantes que excedan los LMP establecidos para el Sub Sector Hidrocarburos.
97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado: (i) el plazo para el análisis del sistema de tratamiento a implementar y (ii) el plazo para la implementación del sistema de tratamiento y para el monitoreo de emisiones gaseosas, resultando un plazo de ochenta (80) días hábiles aproximadamente, conforme al siguiente detalle:
- (i) **Plazo para el análisis del sistema de tratamiento a implementar:** Se ha tomado como referencia las bases del servicio de consultoría para un análisis de dispersión de contaminantes atmosféricos de una central térmica<sup>63</sup>, cuyo plazo fue de veinte (20) días hábiles.
  - (ii) **Plazo para la implementación del sistema de tratamiento y para el monitoreo de emisiones gaseosas:** Se ha tomado como referencia las bases del servicio de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido ambiental y emisiones gaseosas de una central térmica<sup>64</sup>, cuyo plazo fue de ciento cinco (105) días calendario, no obstante, considerando que para el presente caso sólo se efectuará el monitoreo de emisiones gaseosas, se está considerando treinta y cinco (35) días calendario, es decir, 25 días hábiles aproximadamente.
  - (iii) Asimismo, se ha brindado veinticinco (25) días hábiles para la compra e instalación del sistema de tratamiento, así como diez (10) días hábiles para que el laboratorio pueda emitir los Informes de Ensayo oficiales.
98. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



#### IV.3 Conducta infractora N° 3

99. En su escrito de descargos, el administrado indicó que actualmente sus efluentes domésticos son inyectados al pozo PIR 05D ubicado en la Estación Central de Procesamiento (ECP) Piraña, ello en cumplimiento de su compromiso de vertimiento cero contenido en el EIA Fase de Desarrollo.
100. Al respecto, Perenco precisa que sus efluentes son tratados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), para luego ser almacenados en el tanque desnatador (Tanque Skimmer TR-400) ubicado en la ECP Piraña, donde se aplican los químicos requeridos (biocidas y secuestrantes de oxígeno) para evitar los problemas de corrosión en el sistema de reinyección. De esta manera, cuando se almacena una cantidad suficiente de agua residual tratada, se procede a encender el sistema de reinyección para disponer las mismas.

<sup>63</sup> Electro Sur este S.A.A. Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC- 0100-2007-ELSE. Bases del Servicio de Consultoría para el "Estudio de dispersión de emisiones gaseosas y partículas de la Central Térmica de Puerto Maldonado". Perú, 2007. P. 8.  
Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007/002407/000245\\_MC-100-2007-ELSE-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007/002407/000245_MC-100-2007-ELSE-BASES.pdf)

Electro Sur este S.A.A. Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC-049-2009-ES. Bases para la Prestación del Servicio de Monitoreo ambiental 2009. Perú, 2009. P. 15.  
Disponible en:  
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rc=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj9lfmp6fLTAhXFUJAKHYqdAkIQFgkMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.electrosur.com.pe%3A88%2Fdocs%2Fbases%2FAMC0492009ES.doc&usq=AFQjCNFO4p0pO2Utmf1MebGDzIPU1mj9Jg>





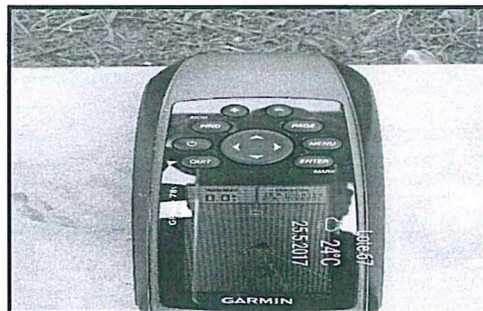
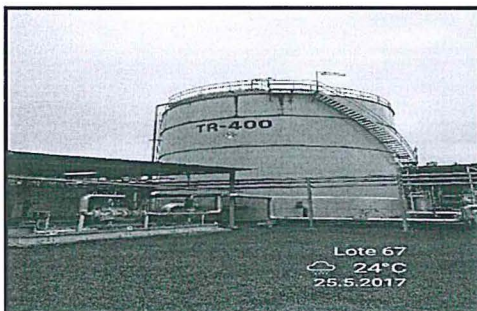


- 101. Finalmente, indica que en la actualidad, las operaciones en el Lote 67 se encuentran suspendidas, en consecuencia, la reinyección de estas aguas residuales no es continua, por lo que se realiza por lotes (batch).
- 102. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Perenco presentó las siguientes fotografías fechadas y georreferenciadas<sup>65</sup> a fin de acreditar que los antiguos puntos de vertimiento del efluente se encuentran libres de tuberías, y por lo tanto que, actualmente, no existe vertimiento:



- 103. De las fotografías se observa que se desinstalaron las tuberías de vertimiento de efluentes domésticos tratados, por lo que, ya no existen vías de descarga de efluentes domésticos al ambiente. Adicionalmente, el administrado presenta las siguientes fotografías fechadas y georreferenciadas de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (tanque Skimmer) y del pozo inyector mediante el cual dispone sus efluentes domésticos tratados<sup>66</sup>:

**Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (tanque Skimmer)**

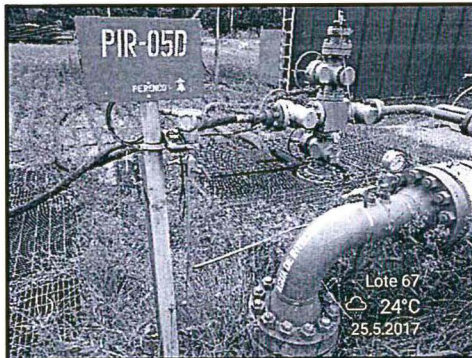


<sup>65</sup> Folio 163 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio del 164 al 166 del Expediente.



Pozo inyector



104. Finalmente, mediante los siguientes gráficos del flujo de reinyección<sup>67</sup>, Perenco informó sobre el volumen de aguas residuales domésticas reinyectadas al yacimiento durante el año 2017, dichos gráficos contienen los siguientes datos:

- (i) Volumen de agua reinyectados en el 2017 (del 29 de abril al 01 de mayo del 2017): 8388 barriles.
- (ii) Flujo de reinyección (del 29 de abril al 01 de mayo del 2017): 4400 barriles por día.
- (iii) Presión del pozo inyector.
- (iv) Niveles de tanque de agua residual doméstica.

Gráfico de flujo de reinyección

Cumul summary				
FQI-W/10101				
Water Injection Well T/W001 flow				
FLOW INPUT	1 BWPD	PROJECTED	0 BW	
CURRENT		PREVIOUS -1	PREVIOUS -2	START
29/04/2017 14 h 13 min		29/04/2017 15 h 01 min	30/08/2015 08 h 02 min	STOP
MANUAL	8388 BW	305561 BW	115438 BW	RESET
CURRENT		NEXT RESET	PREVIOUS -1	PREVIOUS -2
HOUR	0 BW	16 h 00 min	0 BW	0 BW
DAY	0 BW	05 h 00 min	0 BW	0 BW
MONTH	1534 BW	01/06/2017 05 h 00 min	6855 BW	0 BW
YEAR	8390 BW	01/01/2018 05 h 00 min	93719 BW	1662578 BW





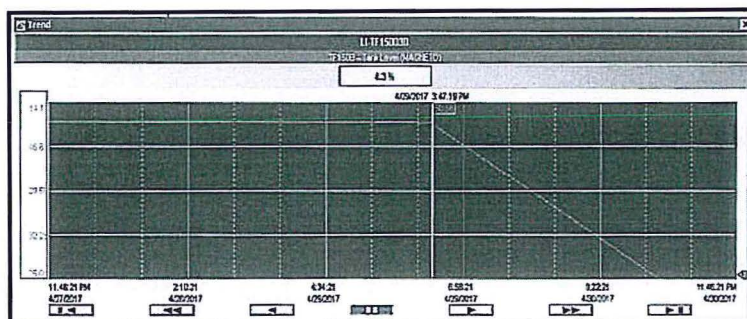
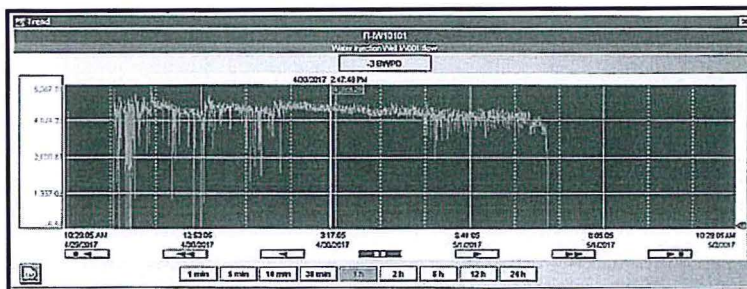
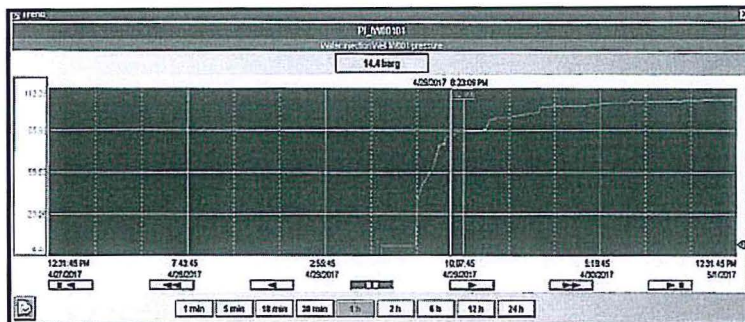
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 648-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1002-2017-OEFA/DFSAI/PAS



105. De lo expuesto, se aprecia que el administrado ha acreditado lo siguiente:

- (i) El retiro de las tuberías de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas hacia cuerpos receptores.
- (ii) Contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas previo a su reinyección.
- (iii) Contar con un pozo de reinyección para la disposición final de sus aguas residuales domésticas tratadas.
- (iv) Que actualmente el sistema de reinyección se encuentra activo, en tanto que durante el año 2017 ha reinyectado un total de ocho mil trescientos ochenta y nueve (8389) barriles de agua residual doméstica tratada.

106. Por lo tanto, la conducta infractora ha sido corregida. En tal sentido, considerando que el administrado corrigió la conducta infractora y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TEO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

#### IV.4 Conducta infractora N° 4

107. De los documentos que obran en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado informes de monitoreo de emisiones gaseosas posteriores al año 2013, que permitan verificar que la concentración de Compuestos Orgánicos





Volátiles (COVs) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) haya superado los Límites Máximos Permisibles.

108. En esa línea, se debe indicar que la forma de acreditar que la concentración de dichos parámetros en las emisiones gaseosas genera una afectación en el ambiente es con la realización de monitoreos de los mismos, por lo que, en el presente caso no se cuentan con medios probatorios que sustenten un eventual efecto nocivo al ambiente.
109. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
110. De lo expuesto, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la presente conducta infractora.
111. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA<sup>68</sup>, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto de la presunta conducta infractora, el administrado debe cumplir con dicha obligación, lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.



#### IV.5 Conducta infractora N° 5

112. Del seguimiento del hallazgo recogido durante la supervisión efectuada del 18 al 27 de marzo del 2014 y contenido en el Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre del 2014, se aprecia que Perenco no subsanó la conducta infractora, toda vez que, no presentó el análisis químico de los parámetros oxígeno disuelto ni bacterias sulfato reductoras de los cortes de perforación reinyectados; únicamente presentó la metodología de reinyección y los volúmenes de cortes reinyectados<sup>69</sup>.

SEGUIMIENTO DEL HALLAZGO (DEL 18 AL 27/03/2014)
Durante la supervisión regular realizada al Lote 67 A y B, mediante Acta de Supervisión, se solicitó a Perenco la presentación de un Informe Técnico respecto de la reinyección de lodos y rípios de la perforación de los 08 pozos perforados en el Yacimiento Piraña.
Al respecto, Perenco mediante Registro N° 2014-E01-018694, de fecha 23 de abril del año 2014 presentó al OEFA el Informe de Reinyección de Lodos y Rípios, en cuyo documento se señala la metodología de reinyección, los pozos en los que se reinyectados los detritos de los 8 pozos y volúmenes correspondiente. En este documento no se presentan los resultados de los análisis químicos efectuados a los cortes de perforación y detritos de acuerdo a lo señalado en el Levantamiento de la Observación N° 36 del Informe N° 082-2012-MEM-AAE/MMR (Auto Directoral N° 514-2012 MEM/AAE).

113. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en el presente caso no se cuenta con los informes del análisis químico que permitan verificar si existe una elevada o baja concentración de oxígeno disuelto o bacterias sulfato reductoras en los cortes de

<sup>68</sup> Ley N° 28611- Ley General del Ambiente  
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."

<sup>69</sup> Página 52 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 629-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 34 del Expediente.





perforación que son reinyectados, así como el ingreso de los cortes de perforación a formaciones no planificadas. Es decir, en este caso el efecto nocivo al ambiente y a la seguridad del personal no se ha verificado.

114. De la revisión del estudio hidrogeológico y del perfil estatigráfico desarrollado en el EIA de Desarrollo, se aprecia que, respecto de su hidrogeología, predominan los bicarbonatos por presencia de material aluvial<sup>70</sup>. Asimismo, del perfil estatigráfico, se observa una predominancia de secuencia de material arenoso, limoso, arcilla, con capas medias a gruesas y areniscas.
115. En tal sentido, la composición mineralógica del perfil estratigráfico no podría contener sulfatos que generen condiciones para el desarrollo de bacterias sulfato-reductoras, ya que las bacterias sulfato reductoras son microorganismos anaerobios, las cuales utilizan sulfato u otros compuestos oxidados de azufre como parte de su metabolismo para la producción de Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)<sup>71</sup>. Por tanto, el riesgo de generación de acidez en el fondo del pozo de reinyección es mínimo<sup>72</sup>.
116. De otro lado, en cuanto al parámetro oxígeno (O<sub>2</sub>) se debe indicar que se trata de un agente oxidante químico de la materia orgánica e inorgánica, el cual por su naturaleza química no causa daños ecológicos o impactos ambientales a las aguas subterráneas, en la medida que no presenta características eco toxicológicas o toxicológicas.
117. Finalmente, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (antes de la reinyección de los detritos o cortes de perforación), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
118. De lo expuesto, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la presente infracción.
119. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto de la presunta conducta infractora, el administrado debe cumplir con dicha obligación, lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.

#### IV.6 Conducta infractora N° 6

120. En su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de diciembre del 2013, el administrado indicó que realizaría trabajos de mejora y mantenimiento a partir de enero del 2014, los cuales consistirían en cubrir las tuberías expuestas con una mezcla de concreto<sup>73</sup>, especialmente en los dos cruces de quebrada detectados durante la supervisión.

<sup>70</sup> Página 759, del EIA de Desarrollo.

<sup>71</sup> Uso de bacterias sulfato-reductoras inmovilizadas para la precipitación de metales pesados. Pág.14. Fuente: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/2191/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/2191/Documento_completo.pdf?sequence=1)

<sup>72</sup> Página 650, del EIA de Desarrollo.

<sup>73</sup> Página 8 del Levantamiento de Observaciones - Folio 33. Anexo 3 del ITA.





- 121. En su escrito de descargos, Perenco señaló que como parte de los referidos trabajos de mejora y mantenimiento de los ductos, acondicionó las zonas donde tienen tuberías expuestas, especialmente, en los dos cruces de quebrada detectados durante la supervisión.
- 122. Finalmente, indica que a fines de enero del 2014, aprovechando el bajo nivel de agua de la quebrada, ejecutó: (i) actividades para reforzar el aislamiento de la tubería con cinta Polyguard, que permite hermetizar la tubería externa con el contacto del agua y evitar la corrosión, y (ii) actividades de recubrimiento de las tuberías con sacos de arena para evitar que estas sean expuestas a golpes, fisuras, cortes y abolladuras, mejorando así la estabilidad de los ductos.
- 123. Al respecto, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Perenco presentó la siguiente orden de trabajo del año 2014<sup>74</sup>, en donde se advierte la planificación de los trabajos de mantenimiento a la tubería expuesta en los tramos 1+00 y 2+300 de cruce de río.



- 124. Sobre dicho medio probatorio, cabe precisar que, si bien las órdenes de trabajo demuestran la planificación de un trabajo, éstas no acreditan su efectiva ejecución, ello solo puede ser verificado mediante fotografías de los trabajos realizados y culminados o informes técnicos de las acciones realizadas debidamente firmadas por un supervisor ambiental. En tal sentido, dicho documento no acredita la corrección de la conducta infractora.
- 125. Sumado a ello, en su escrito de descargos, Perenco presentó las siguientes fotografías en las que compara el estado de la tubería a la fecha de la supervisión con su actual estado<sup>75</sup>:



Folio 171 del Expediente.

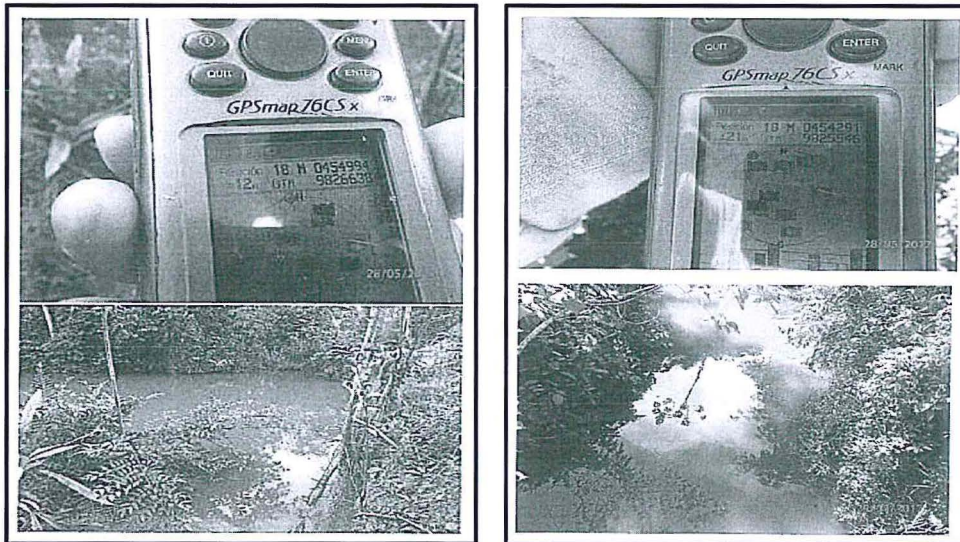
Folios 85 y 86 del Expediente.



126. Adicionalmente, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Perenco precisó que el nivel de la quebrada es muy alto en la presente temporada (período de lluvias) por lo que no es posible observar los trabajos de mantenimiento y protección realizados a la tubería. Para demostrar su afirmación presentó las siguientes fotografías de los tramos 1+00 y 2+300:

**Tramo 1+00**

**Tramo 2+300**



127. De los medios probatorios presentados por Perenco, no se puede observar el estado actual de la tubería, toda vez que, como el mismo administrado afirma, el alto nivel de la quebrada no permite visualizar los ductos que, de acuerdo a lo señalado por el administrado, habrían sido intervenidos.

128. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la finalidad de realizar los cruces de quebradas por debajo del lecho del río consiste en evitar la exposición de tuberías, puesto que esta representa una mayor probabilidad de fisuras, cortes y abolladuras; así como una mayor inestabilidad. Cabe resaltar que este método tiene la desventaja de una mayor velocidad de corrosión de la tubería<sup>76</sup>, por lo que

Córdova, J., y Peña, J. Instalación de Tuberías de Fibra de Vidrio en Oleoductos y Poliductos: Estudio de Factibilidad. Ecuador, nd.  
 Disponible en:  
<https://www.dspace.espol.edu.ec/bitstream/123456789/1975/1/3991.pdf>



debe estar debidamente protegida dentro del lecho del curso de agua. En ese sentido, la medida que el administrado indica haber adoptado, es decir, la protección de la tubería con cinta aislante y sacos de arena, cumpliría con la misma función.

129. En este punto, cabe indicar que la conducta infractora se encuentra asociada a un riesgo ambiental potencial puesto que mantener una tubería expuesta podría generar fisuras, abolladuras o cortes, y un consecuente derrame de hidrocarburos, el cual tendría contacto directo con el agua y sedimentos de la quebrada, alterando su calidad. En consecuencia, se dispone el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú incumplió el compromiso establecido en el EIA Fase de Desarrollo, al haberse detectado que no habría implementado una zanja con por lo menos un (1) metro de cobertura sobre la tubería de transferencia de hidrocarburos y por debajo del lecho del arroyo.	Acreditar la realización de trabajos de reforzamiento del material aislante de la tubería y recubrimiento de la misma con sacos de arena.	En un plazo no mayor de ochenta y cinco (85) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: Las Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de los tramos de tubería protegidos en los cruces de quebrada, donde se aprecie el trabajo para la protección de la tubería.



130. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que actualmente la tubería de transferencia de hidrocarburos se encuentra protegida ante agentes externos, previniendo fisuras, cortes y abolladuras que producirían derrames.
131. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, referido a la imposibilidad de acreditar la cobertura de la tubería en el cruce de la quebrada mientras no disminuya su caudal. En ese sentido, el administrado debería tener las condiciones favorables para tomar las respectivas fotografías durante época seca o de estiaje, la cual se desarrolla entre los meses de mayo y agosto en la sierra y selva del Perú<sup>77</sup>.
132. En tal sentido, se ha brindado cuatro (4) meses, es decir, ochenta y cinco (85) días hábiles aproximadamente, para que el administrado pueda reunir los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva.
133. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



Pouyaud, B. et al. *Variabilidad Pluviométrica, a Escalas Anual y Cuatrimestral, en la Vertiente Peruana del Océano Pacífico*. SENAHMI. Perú, 2001. P.12.

Disponibile en:

[http://www.senamhi.gob.pe/pdf/estudios/hidro\\_varPluvio\\_anualCuatri.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/estudios/hidro_varPluvio_anualCuatri.pdf)





#### IV.7 Conducta infractora N° 7

134. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite que haya realizado monitoreos de las descargas de aguas de lluvia provenientes de los áreas estancas de los tanques del Terminal Curaray y del Campamento Base Logístico Curaray, de forma posterior a la supervisión regular realizada en el mes de noviembre del año 2013.
135. Por otro lado, conforme a la documentación que obra en el expediente no se observa que se haya presentado alguna fuga, liqueo o derrame de hidrocarburos almacenados en los tanques el Terminal Curaray y del Campamento Base Logístico Curaray que haya impregnado las áreas estancas y hubiera dado lugar a que las aguas de lluvia se mezclen con hidrocarburos, aceites y grasas u otros elementos que estén alterando negativamente la calidad del ambiente.
136. En tal sentido, al no haberse acreditado un impacto negativo o un riesgo derivado de la descarga de las aguas de lluvia (en el presente caso en particular) que amerite ser corregido, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la presente infracción.
137. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto de la presunta conducta infractora, el administrado debe cumplir con dicha obligación, lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.

#### IV.8 Conducta infractora N° 8

138. En su escrito de Levantamiento de Observaciones del 19 de diciembre del 2013, el administrado indicó que contrató a la EPS-RS Brunner para realizar el manejo de sus residuos sólidos dentro del Lote 67, y que la mayoría de estos son acondicionados y retirados del lote para su disposición final fuera de este, mientras que los residuos orgánicos son dispuestos en celdas de relleno. Para ello, presentó el Informe Mensual de Manejo de Residuos Sólidos de la EPS-RS Brunner correspondiente al mes de noviembre del 2013<sup>78</sup>.
139. En dicho Informe se observa que Brunner inició actividades para la adecuación del relleno sanitario de residuos orgánicos de la Base Logística Curaray, conforme se aprecia a continuación<sup>79</sup>:

Página 20 del Levantamiento de Observaciones digitalizado – Folio 33. Anexo 3 del ITA.

Página 29 del Levantamiento de Observaciones digitalizado – Folio 33. Anexo 3 del ITA.

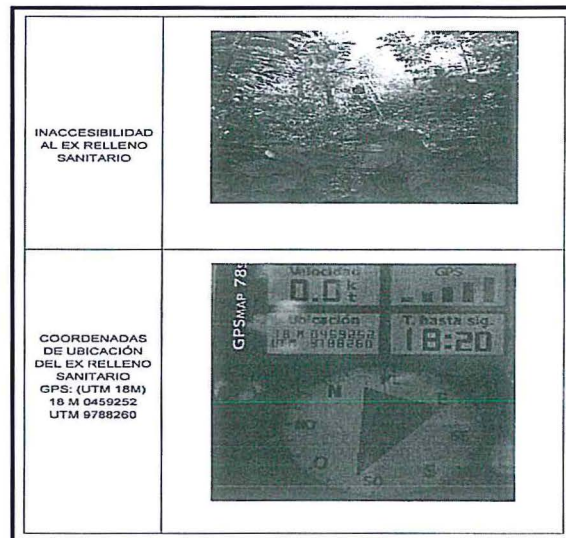




140. Sin embargo, de la fotografía presente en el Informe de Brunner no se aprecia que el administrado haya efectuado el drenaje del agua contenida en el micro relleno detectado durante las acciones de supervisión, la compactación de los residuos orgánicos ni la implementación de drenes de lixiviados, canales de evacuación de aguas de lluvia, y chimeneas; por lo que, Perenco no corrigió la conducta infractora.
141. En su escrito de descargos, el administrado indica que el relleno detectado durante la supervisión se encuentra desactivado hace más de un año, en un terreno casi inaccesible por la crecida de maleza y arbustos. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías<sup>80</sup>:



Folios 88 al 90 del Expediente.



142. Al respecto, si bien el administrado ha presentado fotografías donde se observa que el relleno sanitario detectado durante la supervisión ya no se encuentra activo; no ha demostrado cómo realiza, actualmente, la disposición final de sus residuos domésticos producidos en los campamentos.
143. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Perenco informó que actualmente el Lote 67 no cuenta con relleno sanitario y que mediante Carta N° PPP/CAR-6820/2017 remitió al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 (en adelante, Plan de Manejo 2017).
144. De la revisión a la Carta N° PPP/CAR-6820-2017, se advierte que la misma no contiene la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
145. Con relación al Plan de Manejo 2017, presentado mediante dicha carta, éste precisa lo siguiente<sup>81</sup>:
- Los desechos orgánicos de origen doméstico serán dispuestos utilizando métodos ambientalmente aceptados como incineración o entierro en micro rellenos o pozas (biodegradación).
  - Los desechos como papeles, cartón y restos de madera que se generen en las instalaciones o campamentos preferentemente serán incinerados, pudiendo ser almacenados temporalmente para luego ser entregados a la EPS.
  - Las cenizas producidas durante la incineración serán depositadas en la poza para residuos orgánicos. Tanto los desechos orgánicos como las cenizas serán cubiertos con una capa de tierra, previo tratamiento con cal.
  - Los residuos inorgánicos que no sean incinerados serán acopiados en el Campamento Piraña para su posterior entrega y traslado a la EPS-RS o EC-RS.

<sup>81</sup>

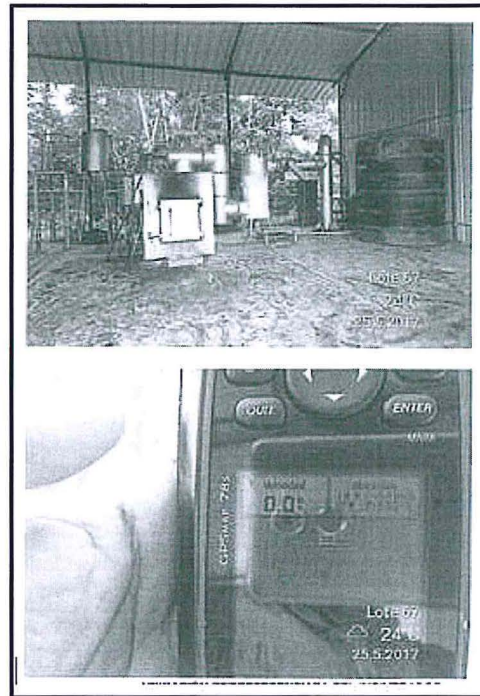
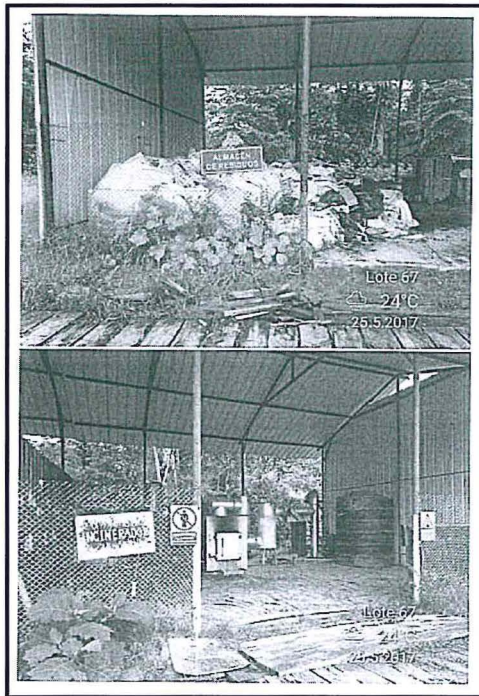
Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 – Páginas 23 a la 25.

Plan de Manejo 2017

Clasificación	Residuos	Descripción	Disposición final
Domiciliarios	Recipientes de vidrio	Envases de alimentos, material de laboratorio.	Fuera del área de la operación / fuera del Lote 67.
	Recipientes de metal	Envases de comida, grasa, pinturas, aceites, tambores	Fuera del área de la operación / fuera del Lote 67.
	Material plásticos	Envases de comida, botellas y utensilios plásticos.	Fuera del área de la operación / fuera del Lote 67.
	Desechos orgánicos del campamento	Restos de comida.	Incineración prioritariamente o entierro en poza para residuos orgánicos (microrelleno), dentro del área del proyecto.
	Papel y cartón usado	Material de oficina, envoltorios de comida, revistas, periódicos.	Preferentemente, incineración dentro del área de operaciones.
	Aguas residuales domésticas	Desagüe de inodoros, duchas y cocina.	Reinyección, previo tratamiento

146. Como se observa, dicho Plan de Manejo considera el uso de una poza para residuos orgánicos con la finalidad de disponer finalmente las cenizas generadas en la incineración.
147. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de residuos puede realizarse dentro de las instalaciones del generador siempre y cuando estos cumplan con las normas sanitarias y ambientales y cuenten con la respectiva autorización de la autoridad competente en el correspondiente sector, previa opinión favorable de DIGESA<sup>82</sup>.
148. En ese orden de ideas, es importante indicar que el supuesto de “poza de residuos” no es un método de disposición considerado en el Reglamento de Residuos Sólidos, únicamente se considera la alternativa de relleno sanitario<sup>83</sup>, por lo que toda área de disposición no autorizada y que no cuente con las especificaciones para realizar la disposición final mediante enterramiento en el terreno se considera un botadero de residuos.
149. En el presente caso, el administrado no ha demostrado tener la autorización correspondiente para realizar una disposición final mediante enterramiento sin contar con la debida impermeabilización del área, por lo que podría estar empleando una técnica de manejo de residuos no aprobada, la cual puede estar asociada a riesgos de contaminación del suelo natural y agua subterránea.
150. La diferencia entre un botadero de residuos y un relleno sanitario consiste en que en el segundo es una alternativa comprobada para la disposición final de residuos sólidos en el terreno, donde estos se confinan en el menor volumen posible, se controla el tipo y cantidad de residuos, existe ventilación para los gases, se evitan olores no deseados, existe drenaje y tratamiento de los líquidos que se generan por la humedad de los residuos y por las lluvias, entre otros.
151. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Perenco presentó las siguientes fotografías del almacén de residuos y el área de emplazamiento del incinerador<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> Artículo 31° del RLGRS.<sup>83</sup> Artículo 82° del RLGRS.<sup>84</sup> Folios 174 y 175 del Expediente y Carpeta denominada Obs. N° 8 del CD que obra en el Folio 179 del Expediente.



152. Sin embargo, si bien el administrado presenta medios probatorios de que cuenta con un almacén y un incinerador, no acredita la correcta disposición final de los residuos domésticos a fin de considerarse corregida la conducta infractora.
153. Finalmente, el administrado presenta: (i) la Constancia de Servicio de la empresa Brunner, (ii) el Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos de la empresa M.P. Construcciones y Servicios S.R.L., (iii) Cotización del servicio de recojo, transporte y disposición final de residuos peligrosos, (iv) Factura Electrónica E001-350, (v) Hoja de entrada Servicio N° 1000027001 y (vi) Orden de servicio N° 180027608<sup>85</sup>, con la finalidad de acreditar que ha contratado a una EPS-RS para la evacuación de sus residuos y que ha efectuado su disposición final. No obstante, estos documentos corresponden a residuos sólidos peligrosos y no a domésticos, por lo que no acredita la disposición final de estos últimos.
154. De lo expuesto se advierte que el administrado no ha acreditado la disposición final de sus residuos orgánicos de acuerdo a la normativa ambiental, por cuanto:





- (i) Señala que no cuenta con micro rellenos para la disposición final de sus residuos.
  - (ii) El plan de manejo 2017 señala que realizaría la disposición final en una poza, la cual no es acorde a la normativa ambiental.
  - (iii) De encontrarse usando el incinerador, no acreditó dónde dispone las cenizas generadas o, en su defecto, si únicamente las almacena para su posterior traslado mediante una EPS-RS (el traslado se acredita mediante el respectivo manifiesto de manejo de residuos sólidos).
155. Cabe indicar que, la conducta infractora se encuentra asociada a un riesgo ambiental potencial, toda vez que realizar una disposición final de residuos sólidos domésticos en áreas que no cuentan con las condiciones establecidas en el RLGRS, podrían provocar una migración de contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas, afectando su calidad. En consecuencia, se dispone el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El relleno sanitario de Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú no contaba con: (i) drenes de lixiviados, con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, (ii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases y (iii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; toda vez que se encontraba saturado con agua de lluvia y/o lixiviados.	Acreditar la adecuada disposición final de los residuos domésticos de los campamentos del Lote 67.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe del manejo actual de residuos sólidos domésticos de los campamentos del Lote 67, el cual debe incluir las guías de remisión de los residuos sólidos domésticos transportados (sin tratamiento o como cenizas) por una EPS-RS o EC-RS.



156. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que los residuos sólidos domésticos generados en los campamentos del Lote 67 son manejados y dispuestos, finalmente, en áreas autorizadas.
157. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto relacionado a la elaboración de un Estudio de Gestión Integral de Residuos a nivel municipal, cuyo plazo de ejecución es de 60 días calendario, es decir, 45 días hábiles aproximadamente<sup>86</sup>.

86

Términos de Referencia para el estudio de pre inversión a nivel de perfil "Mejoramiento de la gestión integral de residuos sólidos municipales en el Distrito de Yamon, provincia de Utcubamba - amazonas". Perú, 2012. P. 17. Disponible en:

[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj8r-OU4prUAhVBZCYKHQk\\_CNUQFggqMAE&url=http%3A%2F%2Fzonasegura.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdcs%2Fprocesos%2F2012%2F000150%2F358865635rad0B923.doc&usq=AFQjCNHZkM\\_vjRC4afVx5JFH\\_NxcGSHCMHw](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj8r-OU4prUAhVBZCYKHQk_CNUQFggqMAE&url=http%3A%2F%2Fzonasegura.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdcs%2Fprocesos%2F2012%2F000150%2F358865635rad0B923.doc&usq=AFQjCNHZkM_vjRC4afVx5JFH_NxcGSHCMHw)





158. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
159. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 3, 4 y 5 por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 2, 6 y 8 de la Tabla N° 2, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Establecer como apercibimiento la imposición de multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva señalada en el Artículo 2° de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50° y Numeral 51.1 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú por las infracciones indicadas en el Numeral 1, 3, 4, 5 y 7 de la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a Perenco Perú Petroleum Limited – Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>87</sup>.

<sup>87</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 648-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1002-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/jhc

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."